



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 553/2021

S/REF: 001-055063

N/REF: R/0553/2021; 100-005457

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Hacienda y Función Pública/AEAT

Información solicitada: Informe de Auditoría de la IGAE y alegaciones de la AEAT sobre cuentas anuales del ejercicio 2019

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la AEAT (MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 17 de marzo de 2021, la siguiente información:

En relación al Informe definitivo de Auditoría de la Intervención Delegada en la AEAT recogido en la "Resolución de 2 de septiembre de 2020 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el Informe de Auditoría" (BOE de 7 de septiembre de 2020), les ruego me faciliten copia de:

1. Informe inicial de auditoría efectuado por la citada Intervención Delegada de la General del Estado sobre las cuentas anuales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondientes al ejercicio 2019.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Alegaciones formuladas por Agencia Estatal de Administración Tributaria al citado Informe.

Mediante escrito de 14 de abril de 2021, la AEAT informó al interesado que su solicitud había tenido entrada en el órgano competente para resolver el 17 de marzo de 2021 y le notificó su acuerdo de ampliación en un mes del plazo para resolver. No consta respuesta de la AEAT.

2. Ante la falta de contestación, con fecha 17 de junio de 2021, el solicitante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con base en los siguientes argumentos:

(...)

Finalmente la AEAT no ha contestado a la demanda de información.

No considerando dicha desestimación presunta ajustada a Derecho, por medio del presente escrito viene a formularse RECLAMACIÓN ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO en base a los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- La documentación solicitada forma parte de un expediente administrativo.

Señala la Resolución de 30 de julio de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se dictan instrucciones para el ejercicio de la auditoría pública, cuya copia se acompaña como documento número tres: (...)

De todo ello se deduce que, como mínimo, en el expediente de auditoría de las cuentas de la AEAT debe figurar:

- 1. Si, con carácter previo a la emisión del informe provisional, se dio traslado a la dirección de la AEAT de los resultados más significativos puestos de manifiesto en la auditoría.*
- 2. El informe provisional de auditoría de la Intervención Delegada*
- 3. Las alegaciones al mismo de la AEAT*
- 4. Si, atendidas las alegaciones, la Intervención Delegada estimó que debían modificarse el informe provisional.*
- 5. El informe definitivo de auditoría de la Intervención Delegada*
- 6. En su caso, el informe discrepante del director de auditoría*

Conviene resaltar que, conforme señala la regla vigésimo.7, cuando la auditoría sea de cuentas, con en este caso, el informe definitivo no hará mención a las alegaciones de la AEAT, ni de los motivos del auditor para ratificar su informe, por lo que solo puede conocerse lo alegado por la AEAT y los motivos del auditor para ratificar su informe accediendo a la información que mencionamos.

De todo ello se concluye que los documentos solicitados forman parte del expediente administrativo, conforme recoge la norma vigésima de la Resolución de 30 de julio de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se dictan instrucciones para el ejercicio de la auditoría pública. En consecuencia, no existen razones de volumen o complejidad que justificaran la ampliación del plazo de respuesta por la AEAT, siendo las razones verdaderas de tal ampliación las de dilatar y entorpecer el derecho de acceso.

SEGUNDO.- Resolución del CTBG de 28 de junio de 2017

Respecto al organismo al que hay que solicitar un informe de la Intervención, considera el Consejo que el argumento del secreto profesional sostenido por la IGAE para denegar el acceso se sostiene, en esencia, porque “vincula a los funcionarios que desempeñan esa función de control atribuida a la Intervención General del Estado y no así, por ejemplo, a la entidad destinataria de los instrumentos de control. En esos términos se pronuncia el art. 145.1 in fine al señalar que -En los demás casos en que proceda legalmente el acceso a los informes de control, la solicitud de los mismos se dirigirá directamente a sus destinatarios.”

En este caso, la destinataria es la AEAT.

TERCERO.- RAZONES PARA LA TRANSPARENCIA

El informe de la IGAE sostiene una crítica respecto a la legalidad del funcionamiento de la AEAT. Sin embargo, la AEAT no ha modificado su funcionamiento para adecuarlo a tal dictamen, por lo que tiene interés público conocer las razones que invocó ante el órgano de control.

CUARTO.- DESESTIMACIÓN POR SILENCIO

La estrategia de la AEAT, retrasando su decisión sobre la transparencia apoyada en unas dificultades para cumplir con los plazos inexistentes, como su decisión final de no responder a la solicitud de acceso provocan indefensión a esta parte, que ha de combatir un acto presunto carente de toda motivación.

3. Con fecha 18 de junio de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada 27 de septiembre de 2021, el citado Departamento Ministerial realizó las siguientes alegaciones:

Con fecha 18 de junio de 2021 la Unidad Gestora del Derecho de Acceso de la Agencia Tributaria recibe reclamación interpuesta por D^o xxxxxxxx al no haber recibido respuesta a su solicitud.

La solicitud objeto de la reclamación se presentó el 17 de marzo de 2021 ante el Portal de Transparencia, dando lugar al expediente nº 001-055063.

(...)

En relación con la argumentación efectuada por el [REDACTED] cabe hacer las siguientes,

ALEGACIONES.

Esta Unidad señala que con fecha 22 de septiembre de 2021 se ha contestado a la solicitud nº 001-055063 mediante la resolución que se adjunta concediendo el acceso a la información solicitada.

4. En la citada resolución de 22 de septiembre de 2021, la AEAT respondió al solicitante lo siguiente:

Una vez estudiada su solicitud, se resuelve CONCEDER el acceso a la información solicitada en los términos siguientes:

A) El artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece:

Artículo 22. Formalización del acceso

1 [...]

[...]

3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

[...]

En este sentido, le indicamos que el informe inicial de auditoría elaborado por la Intervención General de la Administración del Estado es idéntico al informe definitivo que se encuentra publicado en la siguiente URL:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-10301

B) Se adjunta las alegaciones de la Agencia Tributaria que se incorporan en un archivo en formato pdf como anexo a la presente resolución.

5. El 29 de septiembre de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)², del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dio audiencia al reclamante para que formulase las alegaciones que estimara pertinentes. Mediante escrito de entrada el 7 de octubre de 2021, el reclamante realizó las siguientes alegaciones:

(...) se manifiesta que con la respuesta ofrecida por la Agencia Tributaria se tiene por atendida la solicitud de información.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, que con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”, a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

3. Por otra parte, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone que "*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*"

En el presente caso, según figura en el expediente y se recoge en los antecedentes, la solicitud de información tuvo entrada en el órgano competente para resolver el 17 de marzo de 2021 y se acordó la ampliación en un mes del plazo para resolver, por lo que la AEAT disponía hasta el 17 de mayo de 2021. Sin embargo, no se ha dictado resolución sobre acceso hasta el 22 de septiembre de 2021, mucho después de finalizado el citado plazo, sin que conste causa o razón alguna que lo justifique, y después de presentada reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por desestimación por silencio.

A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, como el propio Legislador se encargó de subrayar en el propio preámbulo de la LTAIBG al manifestar que "con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta".

4. En casos como éste, en que la información se ha proporcionado fuera del plazo establecido por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación frente a la desestimación por silencio administrativo, este Consejo entiende que debe amparar el derecho del interesado a obtener en plazo la información solicitada teniendo presente que, aunque extemporáneamente, se le ha concedido el acceso a la misma, y éste ha manifestado su conformidad con la información recibida.

En consecuencia, la presente reclamación debe ser estimada únicamente por motivos formales, dado que la contestación de la AEAT se ha producido una vez transcurrido el plazo legal, en este caso de dos meses debido a su ampliación, y como consecuencia de la

presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 17 de junio de 2021, frente a la AEAT (MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁶, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁷.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>